

Resultando que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, aquellas Empresas para las que la aplicación de estas nuevas tablas salariales suponga la superación de los criterios de referencia establecidos para 1978, deberán notificar y demostrar ante la Delegación de Trabajo respectiva, si la Empresa es provincial o de ámbito inferior, o ante la Dirección General de Trabajo, si es de ámbito superior, en el plazo de quince días, su adhesión o separación del mismo. También deberán notificar la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer del expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 que la desarrolló, en orden a homologar lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo y disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que los acuerdos objeto de estas actuaciones se ajustan a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, como comprobó el Gabinete de Asesoramiento Económico de este Centro directivo, en base a la declaración de las Empresas, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, sobre homologación; que la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos le ha dado su conformidad, y no observándose en sus cláusulas contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el acuerdo de prórroga y las tablas salariales revisadas del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a actividades de Jardinería, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo el 29 de julio de 1976 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 193, de 12 de agosto de 1976, suscrito en fecha 17 de noviembre de 1978, haciéndose la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2, y el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

ACUERDOS

1.º Prorrogar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de ámbito interprovincial de las Empresas dedicadas a la Jardinería, aprobado por la Dirección General de Trabajo con fecha 29 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de agosto) y que expiró el 28 de febrero de 1978, hasta el 31 de diciembre de 1978.

2.º Modificar las tablas salariales del Convenio. En una revisión de las mismas se aprueban las nuevas retribuciones que figuran en la tabla anexa a este documento y que entrarán en vigor desde el 1 de marzo de 1978 hasta el 31 de diciembre de 1978, observándose lo establecido en el Real Decreto-ley de 25 de noviembre de 1977, sobre Política Salarial y Empleo.

TABLAS SALARIALES

(De 1 de marzo de 1978 a 31 de diciembre de 1978)

Grupos, subgrupos y categorías	Cantidad
PERSONAL TECNICO	
Subgrupo 1.º Personal superior	
	Mensual
Categoría única: Arquitectos, Ingenieros, Licenciados.	36.000
Subgrupo 2.º Personal ayudante, Titulados de grado medio	
Categoría única: Peritos, Aparejadores, Topógrafos, Ayudantes	31.000

Grupos, subgrupos y categorías	Cantidad
Subgrupo 3.º Personal auxiliar no titulado	
Categoría 1.ª: Conservador especializado	30.000
Categoría 2.ª: Auxiliar práctico	28.500
Categoría 3.ª: Encargado general	26.000
Subgrupo 4.º Personal técnico oficinas	
Categoría 1.ª: Delineante proyectista o superior	30.500
Categoría 2.ª: Delineante de 1.ª	29.600
Categoría 3.ª: Delineante de 2.ª	28.700
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
a) Jefe administrativo de 1.ª	28.000
b) Jefe administrativo de 2.ª	25.500
c) Oficiales de 1.ª	24.500
d) Oficiales de 2.ª	23.000
e) Auxiliares	20.500
f) Aspirantes	13.940
PERSONAL AUXILIAR O SUBALTERNO	
a) Celador	22.900
b) Conserje	20.272
c) Telefonista	20.272
d) Ordenanza	19.436
e) Vigilante	20.272
f) Guardesa	19.436
g) Mujer de limpieza	19.436
PERSONAL DE OFICIOS MANUALES	
	Por día
a) Encargado o Maestro jardinero	763
b) Oficial jardinero	723
c) Podador	681
d) Auxiliar jardinero	681
e) Peón especializado	640
f) Peón	600
g) Aprendiz	444

MINISTERIO DE AGRICULTURA

11039 ORDEN de 10 de marzo de 1979 por la que se actualizan los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado cuarto, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico; para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia, y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final cuarta del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 quedan modificados y ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.—Hasta tanto se promulgue la legislación específica sobre la materia, se entenderá que las especialidades de uso veterinario autorizadas para la administración por vía oral a través del pienso, con fines curativos, podrán ser incorporadas a los piensos compuestos completos en general y a los piensos

complementarios destinados a los rumiantes, siempre que exista prescripción facultativa, para cada caso concreto, y estricto control veterinario de la preparación y el uso.

Tercero.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de marzo de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

A) Incorporaciones:

Denominación	Descripción	Especificaciones
	En I.1.2.	
Dextrina.	Producto intermedio de la hidrólisis del almidón.	Humedad máxima: 16 por 100. Cenizas máximas: 0,5 por 100.
	En I.1.5.	
Granilla de uva extractada y parcialmente decortificada.	Subproducto de la industria extractora del aceite obtenido de granilla de uva.	Humedad máxima: 12 por 100. Proteína bruta mínima: 16 por 100. Fibra bruta máxima: 30 por 100. Cenizas máximas: 6 por 100.
Torta de cacao pobre en teobromina.	Subproducto de la extracción de la grasa de las semillas de cacao (<i>Theobroma cacao</i> L) tostadas y decortificadas al máximo, a las que se ha extraído parte de la teobromina.	Humedad máxima: 12 por 100. Proteína bruta mínima: 22 por 100. Fibra bruta máxima: 13 por 100. Cenizas máximas: 9 por 100.
	En I.1.6.	
Bagazo de alfalfa.	Subproducto fibroso resultante de la extracción del jugo de alfalfa.	

Aditivos	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p.p.m. en pienso compuesto completo)		Período de utilización	Observaciones.
			Mínimo	Máximo		
		En I.4.9.				
Otros aminoácidos esenciales.		Todas.				

B) Modificaciones:

Denominación	Descripción	Especificaciones
	En I.1.10. La parte correspondiente a orujo de uva desraspado y desgranillado se sustituye por:	
Orujo de uva desraspado y desgranillado.	Subproducto de la elaboración del vino, constituido por el orujo de uva al que se ha desposeído al máximo de los raspones y pepitas o granillas.	Humedad máxima: 13 por 100. Proteína bruta mínima: 11 por 100. Fibra bruta máxima: 22 por 100. Cenizas máximas: 10,5 por 100.

C) Supresiones:

En I.1.2 y I.1.8. Quedan suprimidas, respectivamente, las partes correspondientes a «Levaduras de destilería» y «Levaduras de *Torula*», que se incluyen en II.1.5.

ANEJO II

A) Incorporaciones:

Denominación	Descripción	Especificaciones
En II.1.		
II.1.5. Materias proteicas procedentes de microorganismos cultivados.		
Levaduras.	Producto constituido por levaduras muertas de las familias: Sacaromicetaceae, Endomycetaceae y Criptococaceae, cultivadas sobre alguno de los siguientes substratos: Melazas y jugos de remolacha o de caña, vinazas de destilería, lacto suero, granos de cereales o subproductos de los mismos y productos de la hidrólisis de las materias celulósicas.	
Levaduras de Alcano P.	Levaduras de la especie <i>Candida lipolytica</i> , muertas, desecadas y libres de sustancias extrañas, obtenidas por cultivo sobre n-parafinas.	Benzopireno: 5 mcg/kg. máximo. 1-2-5-6 Alfa benzantrono: 5 mcg/kg. máx. 3 Metil colantreno: 5 mcg/kg. máximo.
Levaduras de Alcano G.	Levaduras de la especie <i>Candida tropicalis</i> , muertas, extractadas, desecadas y libres de sustancias extrañas, obtenidas por cultivo sobre gas-oil.	Benzopireno: 5 mcg/kg. máximo. 1-2-5-6 Alfa benzantrono: 5 mcg/kg. máx. 3 Metil colantreno: 5 mcg/kg. máximo.
En II.1.6. Productos de extracción de plantas diversas.		
Jugo de alfalfa.	Extracto líquido de alfalfa verde, obtenido por presión.	
Extracto proteico de jugo de alfalfa desecado.	Producto obtenido a partir del jugo de alfalfa por coagulación y secado posterior u otros procedimientos.	
En II.1.7. Productos resultantes del tratamiento químico de subproductos agrícolas o industriales de naturaleza fibrosa.		
Paja tratada con sosa.	Producto resultante del tratamiento apropiado de la paja con NaOH, para mejorar su valor nutritivo como alimento de los animales rumiantes.	Sodio: 2,6 ppm. máximo. Plomo: 10 ppm. máximo. La cantidad máxima de sodio en pienso final será de 0,8 por 100.

Aditivos	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p.p.m. en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
En II.2.1.						
Tilosina.	C ₁₅ H ₇₇ O ₁₇ N (grupo macrolidos).	Ponedoras. Vacuno engorde.	22	55		De acción genéricamente terapéutica. De acción genéricamente terapéutica. Cada animal recibirá diariamente no menos de 60 mg. ni más de 90 mg.

B) Modificaciones:

En II.2.1. La parte correspondiente a Bacitracina cinc se sustituye por:

Bacitracina cinc.	C ₆₆ H ₁₀₃ N ₁₇ SZn (grupo polipeptidos).	Favos.	5	50	Uso continuado hasta la 4. ^a semana.	Estimulante de las producciones.
		Favos.	5	20	Uso continuado desde la 5. ^a semana a la 26. ^a semana.	Estimulante de las producciones.
		Aves en desarrollo, excepto patos, ocas y palomas.	5	50	Uso continuado hasta la 4. ^a semana.	Estimulante de las producciones.
		Aves en desarrollo, excepto patos, ocas y palomas.	5	20	Uso continuado desde la 5. ^a a la 16. ^a semana.	Estimulante de las producciones.

Aditivos	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p.p.m. en pienso compuesto completo)		Periodo de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máxima		
		Gallinas ponedoras.	15	100		Estimulante de las producciones.
		Terneros, cerdos y chivos.	5	50	Uso continuado hasta la 16. ^a semana.	Estimulante de las producciones.
		Terneros, cerdos y chivos.	5	20	Uso continuado desde la 17. ^a semana a 6. ^o mes.	Estimulante de las producciones.
		Terneros, cerdos y chivos.	5	80		Estimulante de las producciones en lactoreemplazantes.
		Cerdos.	5	50	Uso continuado hasta 4. ^o mes.	
		Cerdos.	5	80		Estimulante de las producciones en lactoreemplazantes.
		Cerdos.	5	20	Uso continuado desde 4. ^o a 6. ^o mes.	
		Animales de peletería.	5	20		

En II.2.1. La parte correspondiente a Virginiamicina se sustituye por:

Virginiamicina.	I. $C_{28}H_{35}N_3O_7$.	Aves en desarrollo, a excepción de patos y ocas.	5	20	Uso continuado hasta la 16. ^a semana.	Estimulante de las producciones.					
	II. $C_{43}H_{49}N_7O_{10}$.										
							Pavos.	5	20	Uso continuado hasta 26 semanas.	Estimulante de las producciones.
							Cerdos.	5	50	Uso continuado hasta 4. ^o mes.	Estimulante de las producciones.
							Cerdos.	5	20	Uso continuado desde el 4. ^o al 6. ^o mes.	Estimulante de las producciones.
							Terneros.	5	50	Uso continuado hasta 4. ^o mes.	Estimulante de las producciones.
							Terneros.	5	20	Uso continuado hasta 6. ^o mes.	Estimulante de las producciones.
							Terneros.	5	80	Uso continuado.	Estimulante de las producciones en lactoreemplazantes.
		Conejos.	5	20	Uso continuado hasta la 10. ^a semana.	Estimulante de las producciones.					

En II.2.1. La parte correspondiente a Monensina sódica se sustituye por:

Monensina sódica.	$C_{38}H_{61}O_{11}Na$.	Vacuno engorde.	10	40	Uso continuado.	Estimulante de las producciones. Sólo utilizable en animales estabulados sometidos a cebo intensivo. Cada animal recibirá no menos de 50 mg. ni más de 360 mg. por día. No poner el pienso al alcance de los équidos.
-------------------	--------------------------	-----------------	----	----	-----------------	--

En II.2.2. La parte correspondiente a Lasalocid sódico se sustituye por:

Lasalocid sódico.		Pollos carne.	75	125	Uso continuado.	Suprimir 5 días antes del sacrificio.
-------------------	--	---------------	----	-----	-----------------	---------------------------------------

Aditivos	Características	Especie animal	Nivel de utilización (p.p.m en pienso compuesto completo)		Período de utilización	Observaciones
			Mínimo	Máximo		
En II.2.4. La parte correspondiente a Ipronidazol y Dimetridazol se sustituye por:						
Ipronidazol.		Pavos en crecimiento.	50	85		Estimulante de las producciones. Suprimir 5 días antes del sacrificio.
		Pavos en crecimiento.	250	250		De acción genéricamente terapéutica. Suprimir 6 días antes del sacrificio.
Dimetridazol.		Pavos en crecimiento.	100	200		Estimulante de las producciones. Suprimir 6 días antes del sacrificio.
		Pintadas y faisanes.	125	150		Estimulante de las producciones. Suprimir 6 días antes del sacrificio.
		Pavos en crecimiento.	600	800		De acción genéricamente terapéutica. Suprimir 6 días antes del sacrificio.
		Cerdos.	100	200		Uso continuado hasta 4.º mes. Suprimir 4 semanas antes del sacrificio.

11040

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se desarrolla la Orden de 31 de enero de 1979 sobre concesión de estímulos y ayudas para orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1979 sobre concesión de estímulos y ayudas para la orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, dispone en su apartado duodécimo que por esta Dirección General de la Producción Agraria se establecerán las normas complementarias para el mejor desarrollo de la citada Orden.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto disponer lo siguiente:

Primero.—1. Los efectivos de ganado reproductor de las explotaciones que suscriban convenio de colaboración, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de enero de 1979, para la orientación y mejora de las producciones animales y aumento de la productividad, habrán de pertenecer a alguna de las siguientes agrupaciones raciales:

Especie bovina.—Rubia Gallega, Asturianas, Tudanca, Pirenaica, Morenas del N. O., Negra Ibérica, Morucha, Avileña, Retinta, Andaluzas, de Lidia.

Especie Ovina.—Castellana, Churra, Lacha, Rasa Aragonesa, Segureña, Talaverana, Manchega, Merina.

Especie Caprina.—Blanca Andaluza, Blanca Celtibérica, Pirenaica, Serrana, Murciana, Granadina, Malagueña, Canaria.

Especie Porcina.—Agrupación ibérica.

Además de las razas señaladas se podrán acoger a los convenios otras razas autóctonas de menos entidad que tengan interés comarcal o provincial, o que constituyan reserva, previa inclusión en el Catálogo de Razas Autóctonas.

2. Los efectivos de ganado de las explotaciones que formalicen convenios de colaboración para engorde o acabado podrán ser de las agrupaciones raciales contenidas en el punto anterior, o cruzados.

Segundo.—Con el fin de que en la colaboración se incluya una adecuada proporcionalidad de ganaderías predominantemente bovinas, ovinas, caprinas y porcinas, se tendrán en cuenta los censos reproductores de las agrupaciones raciales señalados en el apartado anterior, encuadrados en explotaciones que reúnan condiciones para poder establecer esta clase de concertos, que existan en las comarcas de las provincias; y se determinará su significación y preponderancia, mediante la aplicación de los siguientes índices de equivalencia:

Ganado Bovino de carne

Una vaca reproductora con ternero hasta el destete, o un semental = 0'9 U.G.M.

Un vacuno de recría o cebo = 0'45 U.G.M.

Ganado Ovino

Una oveja con un cordero por año = 0'10 U.G.M.
Un cordero = 0'05 U.G.M.

Ganado Caprino

Una cabra reproductora = 0'17 U.G.M.

Ganado Porcino

Una cerda de cría = 0'3 U.G.M.
Un porcino en cebo = 0'1 U.G.M.

En todo caso al analizar las posibles colaboraciones se tendrán en cuenta además los antecedentes ganaderos de la comarca y la evolución socioeconómica de la misma.

Tercero.—La orientación productiva de las explotaciones colaboradoras de reproducción será la obtención de crías con destino a reponer o ampliar los censos de hembras reproductoras, y/o con destino al engorde para carnización.

En las explotaciones ovinas y caprinas se admite también la orientación lechera.

Cuarto.—Las explotaciones de reproducción que se acojan a esta colaboración podrán ser de carácter individual, o de agrupación de ganaderos, y deberán contar como mínimo con el siguiente efectivo inicial de reproductoras, según la especie ganadera que caracterice la explotación: 30 vacas, 250 ovejas, 150 cabras, 20 cerdas de cría.

Quinto.—La carga ganadera mínima de las explotaciones colaboradoras de reproducción deberá ser la adecuada a las características de los recursos de que dispongan, y será determinada para cada una de ellas por la Delegación Provincial de Agricultura, a cuyo efecto habrá de tenerse en cuenta que los recursos de la propia explotación en pastos, forrajes y otros recursos fibrosos con destino a dicha carga ganadera, deberán cubrir en condiciones normales el 70 por 100 de las necesidades de la alimentación del ganado, para las especies ruminantes, y el 50 por 100 en la porcina. Dicha carga ganadera se expresará en Unidades de Ganado Mayor (U.G.M.) según las equivalencias reseñadas en el apartado segundo de esta Resolución.

Sexto.—Los convenios de colaboración para engorde o acabado se concretarán a explotaciones de ganado vacuno y su dimensión mínima será de 15 animales cuando se trate de explotaciones de índole individual y de 50 animales cuando sean de agrupaciones de ganaderos.

La capacidad de engorde para dichas explotaciones será determinada en cada caso en base a que los recursos de la propia explotación habrán de cubrir el 70 por 100 de las necesidades totales del ganado que se engorde, y que la participación de pastos, forrajes y otros recursos fibrosos del total de recursos propios será como mínimo del 75 por 100.